--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., A. C. c/ T. F. P. S.R.L. y P. A. de R. del T. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 45 – Año 2011 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 320.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia acogió el reclamo indemnizatorio de los daños ocasionados por un accidente de trabajo formulado contra la empleadora por la vía de la acción civil fundada en el art. 1113 Cód. Civ., haciendo extensiva la condena a P. A.R.T. a la que consideró alcanzada por una obligación resarcitoria concurrente en los términos del art. 1074 cód. cit., por mediar relación causal entre los perjuicios originados en los riesgos laborales y el incumplimiento por la aseguradora de sus deberes en materia de asesoramiento y contralor del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad tendientes a la prevención de tales riesgos.- ----------

----Mientras que esa decisión ganó firmeza respecto a la empleadora, cuyo recurso fue declarado desierto (fs. 311), la misma fue apelada en cambio por la aseguradora, quien fundó su impugnación con la pieza de fs. 300/308.----------

----II.- Para motivar el ataque la recurrente expuso en primer término la inexistencia de relación de causalidad entre la hernia de disco padecida por la actora y el esfuerzo de trabajo descripto por ella, toda vez que la discopatía tiene origen, cual dictaminara el perito médico, en un proceso degenerativo crónico, esto es una enfermedad, en tanto que la lumbalgia post esfuerzo es únicamente dolor, relacionado con el esfuerzo sí, pero sólo síntoma del morbo que afecta el espacio entre las vértebras L4 - L5 de la demandante.- ----------

----Subsidiariamente, a todo evento de ese primero y fundamental agravio, la apelante cuestionó que: a) se considerara existente un nexo causal entre el daño y el supuesto incumplimiento suyo en materia de normas de higiene y seguridad; b) le fuera atribuida a la aseguradora de riesgos del trabajo un deber de seguridad; c) se le endilgara responsabilidad solidaria con la empleadora; d) fuera reconocido un daño moral como indemnizable; e) se declarara procedente el rubro “daño futuro”; f) se aplicara una tasa activa de interés sobre montos fijados a valores actuales desde el día del suceso; g) fuera determinado el curso de los intereses desde la mora en relación al ítem “daño futuro”.- ----------

----III.- En mi concepto, asiste plena razón a la apelante en el primero y central de sus agravios. La prueba pericial producida, dirimente para la decisión dada la naturaleza del hecho controvertido cuya apreciación requiere de conocimientos especiales de la

ciencia médica (art. 461 C.P.C.C.), ha venido a demostrar la inexistencia de relación causal entre el esfuerzo desplegado por la actora con motivo del trabajo y la hernia discal a nivel lumbar por ella padecida y no columbro motivos para separarnos de ese dictamen dada la competencia del experto y los principios científicos en que se fundara (arts. 390, 481 cód. Cit.).- ----------

----El perito dictaminante ha sido terminante al indicar que la discopatía es el resultado de un proceso degenerativo gradual y crónico que, por deshidratación, debilita las estructuras que contienen los discos intervertebrales y facilita su extrusión a través de las paredes debilitadas, de modo que la hernia de disco en el espacio L4 - L5 de la actora sólo tuvo a partir del esfuerzo laboral realizado su aparición sintomática (fs. 226, pto. 2; fs. 226 vta., pto. 4; fs. 227 vta., pto. 7).- ----------

----En suma, la etiología de la dolencia ha sido el tal proceso degenerativo crónico, sin que quepa atribuirle nexo de causalidad a aquélla con las tareas de esfuerzo, las que sólo dan ocasión de que la enfermedad se manifieste por medio del dolor. Pero los dolores, las algias, no constituyen la enfermedad incapacitante, sino que únicamente constituyen el cuadro sintomático revelador de la presencia de ella. Las algias son síntomas de muchos morbos, pero el fenómeno no es sinónimo de causación de la dolencia por el trabajo. La labor no opera en esos supuestos como causante, sino que sólo brinda oportunidad para que el síntoma doloroso se haga presente. Así he tenido ocasión de señalarlo en antiguos precedentes de esta sala (c. 9.353 S.D.L.58/92, c. 10.159 S.D.L. 133/92, c. 12.129 S.D.L. 17/97) y lo han declarado más recientemente mis colegas los Dres. Ferrari y López Mesa en sus votos de la c. 19.834 S.D.L. 42/08.- -

----La conclusión del perito acerca del origen del morbo es avalada por la doctrina de las fuentes médicas, que en la actualidad consideran que la etiología de las enfermedades de la columna lumbar y, en particular, de las hernias discales, es infrecuentemente traumática, siendo en cambio el origen habitual del desgarro un proceso degenerativo del anillo, posiblemente debido a causas genéticas predisponentes (confr.: Grupo de Estudios de Enfermedades del Raquis - Patología degenerativa de la Columna Lumbar -www.geeraquis.org).----------

----Desde que nuestro Código Civil -normativa aplicable a la acción derecho común instaurada en autos- organiza en sus arts. 901 y sgts. un régimen que coincide exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, bien distinto por cierto al de la equivalencia de las condiciones, la ausencia de un nexo real y preciso entre suceso alegado como desencadenante y el daño -que no es entonces efecto del hecho, sino producto de otro distinto-, lleva a descartar sin más toda responsabilidad civil de la imputada. Bien se ha sostenido que la causalidad es prioritaria respecto de cualquier factor de atribución, sea el objetivo del riesgo creado, sea el dolo o la culpa por acción u omisión; recién luego de establecer la causación de un daño cabe averiguar si concurre algún motivo para que alguien deba responder (confr.: Zavala de González, “Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños - Relación de causalidad”, L.L. 1997-D-

1272). En este aspecto los preceptos legales resultan de claridad meridiana: “no habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daños *causado*”, reza el art. 1067 Cód. Civ.; “habrá daño siempre que se *causare* a otro algún perjuicio”, define el art. 1068 cód. cit.; “cualquier omisión que hubiese *ocasionado* un perjuicio a otro”, estatuye el art. 1074 ídem; a la ejecución de un hecho “que *ocasiona* un daño a otro”, se refiere el art. 1109 íd.; “si el daño hubiese sido *causado* por el riesgo o vicio de la cosa”, prevé el art. 1113 del mismo cuerpo legal.- ----------

----Por todo ello entiendo que la condena pronunciada en contra de la codemandada recurrente debe ser dejada sin efecto.- ----------

----IV.- A la lumbre de la precedente conclusión, devienen en cuestiones abstractas, de aquellas que los jueces no deben decidir por falta de actualidad, las planteadas por la apelante con sus restantes agravios, expuestos todos en calidad de eventuales, en subsidio del primero y fundamental expresado por ella.----------

----V.- Por los motivos dados concluyo que la sentencia atacada ha de ser revocada en cuanto condenara a indemnizar los daños sufridos por la actora a P. A. R. T. S.A., a cuyo respecto la demanda debe ser rechazada.- ----------

----Las costas de ambas instancias originadas por la actuación en autos de tal codemandada serán cargadas a la actora finalmente vencida en ellas (arts. 69 y 282 C.P.C.C.).- ----------

----Por adecuación al nuevo pronunciamiento corresponderá fijar los honorarios de los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y R. J. L., vista la extensión, calidad y resultado de sus labores de primera instancia, en la sumas respectivas equivalentes al 7,50 %, al 7,50 % y al 5,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. J. L., por sus tareas de alzada, valoradas según las pautas arancelarias ya indicadas y la del art. 13 de la ley citada, creo justo regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 5,25 % y al 1,84 % del aludido monto total del proceso.- ----------

----Finalizo así el tratamiento de esta cuestión primera expidiéndome en ella por la NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Ingresando al análisis del primer cuestionamiento de la apelante, referente a la inexistencia de nexo causal entre la hernia de disco padecida por la actora y el trabajo descripto en la demanda, siendo la discopatía alegada por el operario un proceso

degenerativo crónico ajeno al trabajo y propio del reclamante, debo anticipar que asiste razón al apelante.----------

--- Es que la sentencia dictada por el a quo se contrapone en este tópico a la doctrina legal vigente en la materia, la que fuera sentada por esta Cámara en un caso sustancialmente igual al que aquí nos ocupa en los votos del Dr. Carlos D. Ferrari y el suscripto en el voto de la causa “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), en sentencia del 20 de Junio de 2008.----------

--- Existiendo doctrina legal vigente en la materia el Sr. Juez de grado no podía dejarla de lado sin más, por lo que su sentencia se hace pasible de revocación, conforme se verá seguidamente.----------

--- A la luz de tal doctrina legal vigente en el caso, posee razón la recurrente en el cuestionamiento sustancial a la sentencia de grado, que se canaliza a través del primer agravio.----------

--- Para arribar a esa conclusión computo que la pericia obrante en la causa y fundamental para resolver acerca de la naturaleza del hecho controvertido, certifica la carencia de nexo de causalidad entre el esfuerzo desplegado por el operario accionante con la hernia lumbar por él sufrida (cfr. fs. 226 respuesta nro. dos, 227vta. respuesta nro. siete y 227 respuesta nro. dos). Tratándose de una experticia detallada y que da razón de sus afirmaciones y las apoya en elementos de juicio científicos, objetivos y verificables, no encuentra razón para apartarme de sus conclusiones (cfr. arts. 390 y 481 Ley XIII, Nro. 5).----------

--- El experto médico declara rotundamente que la discopatía es el resultado de un proceso degenerativo gradual y crónico que debilita las estructuras que contienen los discos intervertebrales y facilita su extrusión a través de las paredes debilitadas, de modo que la hernia de disco en el espacio L4 -L5 de la actora sólo tuvo a partir del esfuerzo laboral realizado su aparición sintomática (cfr. fs. 226/227vta).----------

--- Afirma luego que la génesis de la afección se encuentra en el proceso degenerativo crónico propio del organismo del actor, por lo que no existe relación causal entre la dolencia y el esfuerzo desempeñado por el operario a favor del demandado, siendo el trabajo que el damnificado desempeñadra solamente la ocasión de manifestación de la patología.----------

--- A la luz de esta conclusión del dictamen médico, no conmovida en autos por ninguna otra probanza ni elemento de juicio, resulta de aplicación el criterio sentado por esta Sala en su sentencia del 20 de Junio de 2008 in re “G., J. G.c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008).----------
---

--- Como dije en ese voto, el juez, respecto de una pericia, puede revisarla, comprobar si existe alguna contradicción, si otros elementos de la causa, concordantes entre sí, desmienten alguna afirmación del perito, si el perito ha incurrido en alguna causal de

mal desempeño como prevaricato, o en falacias, etc. Pero si nada de ello ocurre, el juez no está habilitado a hacer a un lado una pericia correcta, porque según su “leal saber y entender” que en materias distintas de la suya es nulo, le indica que ello es conveniente.----------

--- Correctamente se ha declarado que la prueba pericial médica es la fundamental para formar convicción sobre la incapacidad física de la víctima, cuestión fáctica eminentemente científica, que, no puede ser acreditada por otros medios (Cám. Civ. Com. San Isidro, Sala 2ª, 30/3/04, “Nievas, Juan Bautista c/ Blason, Osvaldo s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum, B1750834).----------

--- Por ello, ha resuelto correcta y reiteradamente la SCBA que “la circunstancia de que la pericia médica no obligue al tribunal del trabajo, no significa que pueda apartarse arbitrariamente de la misma; en todo caso la desestimación de las conclusiones debe ser razonable y científicamente fundada (SCBA, 12/8/86, “Burgos, Mabel c/ Complejo Pesquero Marplatense S.A.I.C. s/ Incapacidad temporal”, AyS 1986 II, 390; ídem, 6/10/92, “Ramírez, Nicolás c/ Fortunato Bonelli y Cía. s/ Enfermedad accidente”, AyS 1992 III, 646; ídem, 21/12/93, “Romero, Jesús Felipe c/ SOMISA s/ Enfermedad accidente”, en Juba sum. B6827).----------

--- Es dable recordar, además, que bien ha resuelto la Suprema Corte bonaerense que “la única forma de establecer científicamente en un juicio laboral el nexo causal entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad accidente que invoca es produciendo la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados y si los poseyeran no servirían para esos efectos (SCBA, 28/6/88, “Di Julio, Hércules c/ Parafina del Plata S.A. s/ Enfermedad accidente”, AyS 1988-II, 524; ídem, 30/4/96, “Augustin, Oscar F. c/ Cimet S.A. y otro s/ Enfermedad accidente” e ídem, 9/4/03, “Salas, Apolinar c/ Municipalidad de La Plata s/ Indemnización enfermedad y daño moral”, ambos en Juba sum. B12939). Ergo, no encuentro en autos elementos de juicio que me lleven a apartarme de la pericia de fs. 224/227vta.----------

--- En mi voto dictado en esa causa sostuve luego en lo sustancial que la existencia de relación causal adecuada entre el hecho (u omisión del demandado) y el daño causado es requisito imprescindible o insoslayable de la responsabilidad civil. Es uno de los "pilares" de la responsabilidad civil. Y en un reciente caso se rechazó la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 20 de Junio de 2008, “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), según mi voto).----------

-- Aseveré luego que si nos hallamos *–como en el presente caso-* en el ámbito de la responsabilidad civil, puesto que se ha elegido la vía del art. 1113 CC, “la acreditación de la relación causal entre el accidente padecido y el trabajo corresponde a la parte que

la invoca y por ende, no se presume (SCBA, 20/2/96, “Tegazzi, Antonia c/ Consorcio de Propietarios Edificio Almirante Brown n° 2160 s/ Indemnización por accidente de trabajo”, en Juba sum. B43981).----------

--- Ergo, el actor debía acreditar la relación causal entre el trabajo que realizaba el trabajador y su dolencia. Y, en verdad, pese a sus dichos en contrario no lo ha hecho.---

--- Dije después que no cabe olvidar el sempiterno criterio seguido por prestigiosos tribunales sobre que cuando el resarcimiento por un infortunio de trabajo se reclama con sustento en las normas civiles la concausa debe valorarse en su real magnitud ya que el empleador solo debe responder por la parte del daño exclusivamente causado por el riesgo o vicio de la cosa, o por su actuar negligente, en su caso (arts. 1068, 1069, 1074, 1083, 1109, 1103 y conc. Cód. Civil) (SCBA, 18/11/86, “Fiorina, Haydee Laura c/ Complejo textil Bernalesa s/ Daños y perjuicios”, AyS 1986 IV, 89; ídem, 4/8/87, “Stasiuk, Catalina c/ Matarazzo SAIC s/ Daños y perjuicios”, AyS 1987-III, 206; ídem,, 7/3/89, “Sayago, Julio c/ Molinos Balcarce S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, DJBA 136- 119 y AyS 1989-I, 256; ídem, 8/3/94, “Rodríguez, Valentín P. c/ Meller S.A.I.C.I.C.A. s/ Enfermedad”, AyS 1994 I, 261; ídem, 27/4/99, “González, José M. c/ Luna Hnos. S.A.C.I. s/ Despido y accidente”, DJBA 156- 323).----------

--- Seguidamente indiqué en el voto que causalidad no es coetaneidad; cabe dejar bien claro que la causalidad que el actor debía probar no se satisface con la mera cercanía temporal. Aún aceptando que los daños que el actor dice haber sufrido se hayan evidenciado mientras laboraba para la demandada, ello no significa que tengan relación causal adecuada con las labores realizadas por él.----------

--- “Es causa adecuada y determinante del daño generador de responsabilidad aquella que, aun concurriendo con otras, sea la decisiva y determinante del evento dañoso en relación con las circunstancias del caso y el buen sentido” (Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, 1/7/82, ponente: Sr. De la Vega Benayas, LA LEY (España), t. 1982-4, pp. 834 y ss).----------

--- En el sistema de nuestro Código, causalidad adecuada no equivale a causalidad material, sino que se asienta sobre una fina determinación de cuál es la causa en concreto de cierto daño. Causalidad, en esencia, es probabilidad. La probabilidad es la posibilidad u oportunidad de que suceda un evento particular” (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 20 de Junio de 2008, “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), según mi voto).----------

---

--- En palabras de FISCHER, “la causalidad no es, en Derecho, más que una probabilidad aceptable” (FISCHER, Jérôme, “Causalité, imputation, imputabilité: Les liens de la responsabilité civile”, en «Libre droit. Mélanges en l´honneur de Philippe le Tourneau», Editorial Dalloz, París, 2008, p. 387).----------

--- Dicha probabilidad, por otra parte, lo es en el sentido jurídico y no material de la cuestión. Lo que interesa desde el punto de vista de la responsabilidad es la causalidad

jurídica y no la causalidad material, mucho más vasta que la anterior (LE TOURNEAU, Philippe, “Droit de la responsabilité et des contrats”, Edit. Dalloz, París, 6ª edición, 2006, p. 453, Nº 1704).----------

--- En un importante fallo se declaró que “la causalidad física o material -encadenamiento de sucesos naturales o provenientes del hombre conectados en sucesión infinita- exige una depuración a efectuarse con un enfoque humano. Se obtiene, mediante dicha operación, la "causalidad jurídica" (algunos, autores prefieren hablar de "topes de imputación"), la cual, en virtud de esa impronta humanista, descansa en la previsibilidad: vale decir, que el acontecer causal procede del hombre en conexión con su esfera volitiva. La ley sólo puede disponer que el sujeto responda hasta donde alcanza el poder de su voluntad; esto es, hasta donde puede afirmarse que tal dominación se concreta cuando el curso causal resulta previsible” (CNCiv., Sala D, 19/2/82, “Wahl, Cornelio F. M. c/ Municipalidad de la Capital”, JA 1983-I-252).----------

--- Dije posteriormente que, en el caso de autos, la causalidad jurídica –única que interesa a los efectos de la correcta resolución de esta causa, a tenor de lo dispuestos por los arts. 906 y 901 CC- está dada no por las labores realizadas sino por la predisposición genética del actor a sufrir un proceso degenerativo, que provoque esas lesiones (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 20 de Junio de 2008, “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), según mi voto).----------

--- El mero contacto material o la coetaneidad temporal pueden hacer nacer una conjetura de causalidad; pero, para que esa causalidad se transforme en jurídica, debe existir en el caso una adecuación del resultado a la incidencia causal de la cosa riesgosa interviniente y a la mecánica de los sucesos descriptos. Si esa adecuación no es demostrada (no alcanza con presumirla), en los hechos se está confundiendo causalidad material con causalidad jurídica, pese a que se declame la distinción (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 20 de Junio de 2008, “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), según mi voto). ---------- Es que, el sistema de causalidad adecuada, que adopta nuestro Código Civil (art. 906), no requiere proximidad, temporal o espacial, entre la causa y el efecto. "La causalidad no requiere simultaneidad en el tiempo, contacto físico o mínima separación de la cosa dañada. Interesa si un hecho es generador de un resultado; así será si es apto para producir la consecuencia dañosa (Cám. 1ª Civ. Com. Córdoba, 26/8/96, "Marmora, José Antonio Santiago y otro c. Gazzone Omar Horacio y otros. Daños y perjuicios", LLC 1997-425).----------

---------- Por ello, invertir el esquema y deducir (o conjeturar) de la mera cercanía, proximidad o simultaneidad entre dolencia y trabajo la existencia de relación causal implica un ejercicio de adivinación causal que no se corresponde con los textos legales vigentes y aplicables al caso (arts. 901 y 906 CC) (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 20 de Junio de 2008, “G., J. G. c/ P. G.

S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), según mi voto)..--------

--- El texto introducido por la ley 17.711 en el art. 906 del Código Civil sienta que “En ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad”. Se aprecia allí que la inclusión del nexo adecuado de causalidad como presupuesto del deber de responder y la toma de partido por esta teoría, se realizan a contrario sensu, pero de un modo indudable.----------

--- A diferencia de la teoría de la equivalencia de las condiciones, la de la causalidad adecuada considera que no todas las condiciones concurrentes pueden ser equiparadas, debiendo distinguirse entre la "causa" y la "mera condición" (DÍEZ-PICAZO, Luis, “Derecho de daños”, Edit. Cívitas, Madrid, 2000, p. 334; RIZZARDO, Arnaldo, Responsabilidad civil, Editora Forense, Río de Janeiro, 2005, p. 72; ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños - Relación de causalidad, LA LEY 1997-D, 1272; TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Tratado de la responsabilidad civil”, 1ª edic., Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, T I, p. 609).----------

--- La idea-fuerza de esta posición es que no basta que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño. La causa es, entonces, una condición; pero no cualquier condición, sino una de la que puede predicarse una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado. Causa y condición tienen entonces una relación de género a especie. La condición es el género, la causa una especie de ella, muy particular y calificada y con alta eficacia para desencadenar el resultado (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 20 de Junio de 2008, “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), según mi voto).----------

--- Para esta teoría, legalmente receptada en nuestro país, causa es solamente la condición que según el curso normal y ordinario de las cosas, es idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, cit, T I, p. 609; BACIGALUPO, Enrique, “Derecho Penal. Parte general”, 2ª edición, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 269; TERRÉ, François – SIMLER, Philippe - LEQUETTE, Yves, Droit civil. Les obligations, 6ª edición, Edit. Dalloz, Paris, 1996, p. 665; STRATENWERTH, Günter, “Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible”, 4ª edición, trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 151).----------

--- En palabras del maestro BUSTAMANTE ALSINA, “la construcción jurídica que emerge de los arts. 901 y sstes. del Código de Vélez Sársfield, permite establecer que para determinar la causa de un daño, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un cierto resultado. Ese juicio de probabilidad que

deberá hacerlo el juez, lo será en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto" (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, La relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual, LA LEY 1996-D, 23).----------

--- Para determinar la causa adecuada de un daño, se debe hacer ex post facto un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad: a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente –en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares-, era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. Si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente. Si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una condictio sine qua non del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o al menos no en esa manera (TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T I, p. 610; SPOTA, Alberto G., El nexo adecuado de causalidad del daño, La Ley 1984-D-323; SCBA, 20/11/90, "Kieffer c/ Establecimiento Modelo Terrabusi", DJBA 142-1271; ídem, 27/12/88, "Morales c/ El Hogar Obrero Coop. de Consumo Ltda.", DJBA. 136-1441;etc).----------

--- Y finalicé diciendo que llevando estos conceptos al plano de los hechos de esa causa, en el juicio de adecuación causal que debe hacerse para analizar si asiste razón al apelante en su embate contra la sentencia en crisis, surge claro que el trabajo desempeñado por el actor fue el factor que a lo sumo aceleró el proceso degenerativo natural al que su organismo estaba predispuesto (cfr. pericia médica, a fs. 301, cuarto párrafo). El trabajo a lo sumo actuó como condición y no como causa del daño padecido por el actor. Máxime cuando el actor en su demanda describe la actividad que desempeñaba y atribuye su dolencia a que fue destinado "a realizar tareas de albañilería, debiendo realizar grandes esfuerzos. Entre ellos, fui destinado al manipuleo y carga de las denominadas "tortas" de caolín de entre 25 a 28 kilos de peso cada una, lo que me llevó a realizar constantes esfuerzos que repercutieron en mi columna, con las consecuencias que se acreditan" (cfr. demanda, a fs. 2vta de autos). En tal situación no existe un grado relevante de probabilidad de que el trabajo para la demandada haya sido la causa adecuada de los daños padecidos por el actor, lo que sumado a que ni siquiera consigue éste demostrar el carácter riesgoso de la cosa, ni siquiera describe como actuaba la cosa (torta de caolín) de modo riesgoso, basta para convencer sobre la inacogibilidad de su reclamo, máxime cuando ha optado por un canal muy exigente como la acción civil, renunciando a las ventajas probatorias y de tratamiento que en un caso así le pudiera haber conferido el ordenamiento laboral (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 20 de Junio de 2008, "G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/

daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), según mi voto).----------

--- De todo lo anteriormente expuesto cabe concluir que, siguiendo la doctrina legal vigente en esta provincia, sentada en Junio de 2008 y por ende dentro de los tres años de vigencia temporal, la inexistencia de relación causal acreditada entre el trabajo y la dolencia sellan la suerte de la reclamación de un infortunio por el canal ordinario del art. 1113 C.C.----------

--- Certificando debidamente la pericia de fs. 224/227vta. la inexistencia de tal relación causal, no se encuentran reunidos los presupuestos esenciales para el andamiento del reclamo liminar de autos, por lo que la demanda no debía prosperar, demostrándose así fundado el agravio central del recurso de la apelante, que cuestiona con fundamentos atendibles la apreciación de la relación causal realizada por el juez a quo. Ello así, el presente agravio deviene acogible, debiendo dejarse sin efecto la condena pronunciada en contra de la codemandada recurrente.----------

--- Ello transforma en abstractos los restantes agravios, por lo que al carecer de interés para la correcta resolución de la litis, no habré de ingresar a su tratamiento.-------

--- Por las diversas razones explicitadas supra, propongo la revocación de la sentencia apelada en lo concerniente a la condena a indemnizar los daños sufridos por la actora a P. A. R. T. S.A., rechazando en consecuencia la demanda promovida en su contra, con costas al actor en ambas instancias, dada su calidad de vencido en ellas (arts. 69 y 282, Ley XIII, Nro. 5).----------

--- La forma en que me pronuncio amerita la adecuación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior, los que deberán adecuarse al nuevo resultado del pleito (ex art. 47 segundo párrafo, Ley 2200, art. 47 3º parrafo, Ley XIII, Nro. 4). Ergo, adaptando la determinación arancelaria al nuevo pronunciamiento procede fijar los honorarios devengados en la instancia anterior en las siguientes alícuotas: para el Dr. A. A. F., el 7,50 % del monto total del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en etapa de ejecución de sentencia; para el Dr. J. M. F. C., el 7,50 % del monto total del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en etapa de ejecución de sentencia; y para el Dr. R. J. L., el 5,25 % del mismo monto. Entiendo que tales estipendios se corresponden a la calidad, mérito, trascendencia y resultado de los respectivos trabajos (arts. 5,6,8,9, 18,46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- En cuanto a los estipendios de alzada, por las pautas dadas supra y las que establece el art. 13, Ley XIII, Nro. 4, considero que deben regularse los correspondientes a los Dres. J. M. F. C. y R. J. L. en las alícuotas del 5,25% y al 1,84%, respectivmente, a computarse sobre el monto total del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en etapa de ejecución de sentencia aludido monto total del proceso.----------

--- Por lo expuesto, a LA PRIMERA CUESTIÓN, voto por LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: ----------

----A) Revocar la sentencia apelada en cuanto condenara a indemnizar los daños sufridos por la actora a P. A. de R. de T. S.A., a cuyo respecto se rechaza la demanda.-

----B) Imponer a la actora las costas de ambas instancias originadas por la actuación en autos de la nombrada codemandada.- ----------

----C) Fijar, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y R. J. L., por sus labores de primera instancia, en la sumas respectivas equivalentes al 7,50 %, al 7,50 % y al 5,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse.- ----------

----D) Regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. J. L., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,25 % y al 1,84 % del aludido monto total del proceso.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17),----------

--- Trelew, de mayo de 2.011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR la sentencia apelada en cuanto condenara a indemnizar los daños sufridos por la actora a P. A. de R. de T. S.A., a cuyo respecto se rechaza la demanda.-

----IMPONER a la actora las costas de ambas instancias originadas por la actuación en autos de la nombrada codemandada.- ----------

----FIJAR, POR ADECUACION a la presente, los honorarios de los Dres. A. A. F., J. M. F. C. y R. J. L., por sus labores de primera instancia, en la sumas respectivas equivalentes al 7,50 %, al 7,50 % y al 5,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse.- ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. J. L., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,25 % y al 1,84 % del aludido monto total del proceso.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDL.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA